**La garantía del Derecho a la Ciencia en el diseño, implementación y evaluación de la Política de Drogas**

En el marco de la elaboración de la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante, Comité DESC o Comité) sobre el derecho a la ciencia, presentamos la siguiente intervención con el objetivo de mostrar al Comité la importancia del derecho al beneficio científico en relación con el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de drogas basadas en la evidencia y con enfoque de derechos humanos.

El derecho al beneficio científico recoge la idea de lograr un efecto positivo en el bienestar de las personas y la realización de los derechos humanos a partir de los resultados, las conclusiones científicas y del proceso científico, sus métodos y sus instrumentos[[1]](#footnote-1). Dicho beneficio cuenta con un andamiaje internacional que lo posiciona como un derecho humano que debe ser respetado y garantizado.

Esta protección parte de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), la cual contempla el derecho que tiene toda persona de participar en el progreso científico y en los beneficios que resulten del mismo[[2]](#footnote-2). Por su parte, el *Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (PIDESC), en el numeral 1 literal b del artículo 15[[3]](#footnote-3), establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Adicionalmente, establece el deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia. En ese sentido, Farida Shaheed, *Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Culturales*, ha enfatizado que este derecho busca determinar y proteger los conocimientos, productos e instrumentos científicos; desarrollar la ciencia y la tecnología en beneficio humano y la difusión del conocimiento científico y sus aplicaciones dentro de la comunidad científica y en la sociedad en general[[4]](#footnote-4).

Dentro del escenario regional, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (OEA), estipula que los Estados miembros “difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos”[[5]](#footnote-5). En el mismo sentido, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (DADDH), establece en su artículo XIII[[6]](#footnote-6) el derecho de toda persona de disfrutar de los beneficios que resulten de los descubrimientos científicos. Asimismo, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC* (Protocolo de San Salvador), consagra el derecho a gozar del progreso científico y tecnológico[[7]](#footnote-7)*.* Por su parte, la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico subraya la importancia de asegurar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen para hacer efectivos los derechos y libertades de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[[8]](#footnote-8).

Shaheed, profundiza sobre el alcance del derecho al beneficio científico y sus limitaciones, estableciendo a modo de marco, el entendimiento de la ciencia como el “conocimiento que es verificable y refutable, en todos los campos de la investigación, incluidas las ciencias sociales, y que abarca toda la investigación”[[9]](#footnote-9), evidencia la conexidad de este derecho en relación con otros derechos como el derecho a la salud, el acceso a la información, el derecho de las personas de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho al desarrollo, entendido como el “mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”[[10]](#footnote-10).

En cuanto a las obligaciones de los Estados en relación con este derecho, la Relatora ha recomendado a los mismos, que aseguren “que las innovaciones esenciales para una vida digna lleguen a todos y que determinen las necesidades prioritarias de las poblaciones marginadas, en particular mediante procesos consultivos, financiación directa y facilitación de la investigación de instituciones del sector público y el sector privado dirigida a esas poblaciones”[[11]](#footnote-11). Asimismo, recomendó que respeten, protejan y promuevan la libertad científica y el derecho a difundir libremente los resultados de las investigaciones sin consideración de fronteras, que promuevan la educación científica en todos los niveles, que aseguren la participación de individuos, comunidades y pueblos en la adopción de decisiones relativas a la ciencia y que tomen las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia[[12]](#footnote-12).

En relación a la política de drogas, el derecho a la ciencia cobra especial relevancia frente a la garantía de otros derechos como el derecho a la salud y el derecho al desarrollo. La política prohibicionista de fiscalización en la materia, se ha construido bajo una investigación científica débil, sustentando la prohibición en factores de carácter político y moral. Dicha política ha obstaculizado la publicación y difusión de investigaciones que cuestionan la lista de plantas y sustancias prohibidas dentro de las Convenciones Internacionales[[13]](#footnote-13). Lo anterior, ha derivado en la incorporación de políticas represivas que generan riesgos y daños en contra de las personas usuarias de drogas y que no cuentan con un sólido aval científico.

A pesar de que los tratados internacionales incluyen la excepción el *“fin científico”[[14]](#footnote-14)* en el texto de los mismos, ni el sistema internacional de fiscalización ni los Estados han potencializado la investigación científica para generar evidencia sobre la taxonomía de las plantas declaradas ilícitas, así como de los componentes y efectos de las sustancias psicoactivas que se desprenden de las listas de los Convenciones Internacionales.

La necesidad de generar evidencia científica en la materia ha sido abordada por la *Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas* (CICAD) ha señalado que “es preciso que se fortalezcan los sistemas de información que permitan hacer un debido monitoreo del problema de las drogas y también que se financie la investigación para abordar el problema de manera más eficaz”[[15]](#footnote-15). Como ha establecido el grupo de personas expertas de la *Coalición Nacional Asesora para la Política de Drogas en Colombia*:

“El diseño de una política de drogas basada en la evidencia requiere que los tomadores de decisiones fundamenten sus decisiones en los resultados de estudios y análisis que muestran cuáles políticas y programas funcionan, cuáles no, y a qué costo. Una política de drogas basada en la evidencia también requiere invertir recursos en sistemas de información y estadísticas confiables, que tengan métodos transparentes de recolección y auditorías externas que verifiquen la veracidad de los datos y la información recabada producto de la implementación de diferentes programas.

Las acciones de política frente a las drogas deberán orientarse por las evidencias más sólidas posibles, alejándose de posturas ideológicas preconcebidas que carezcan de sustento”[[16]](#footnote-16).

Es importante señalar que en diferentes Estados se han impulsado investigaciones que han abierto la puerta para derribar mitos en relación a las plantas declaradas ilícitas y las sustancias psicoactivas. La evidencia científica disponible ha avalado, por ejemplo, el potencial terapéutico del cannabis, en enfermedades neurológicas, enfermedades y síntomas del aparato digestivo, en el alivio del dolor crónico y en problemas de salud mental, lo cual ha derivado en la regulación del uso medicinal en diferentes Estados[[17]](#footnote-17). Sin embargo, la inclusión de la sustancia en la Lista IV de la Convención Única de 1961 continúa restringiendo la investigación médica, por lo que el International Drug Policy Consortuim (IDPC) ha señalado que “la invalidación arbitraria de sus propiedades terapéuticas sigue determinando hasta hoy su disponibilidad”[[18]](#footnote-18).

En relación con la hoja de coca, se observa un rezago desproporcionado en comparación con el cannabis en materia de desarrollo de evidencia sobre sus propiedades, el desarrollo científico se ha limitado a la investigación de un solo alcaloide: la cocaína. En este sentido, el peligro abstracto de la planta creado por el prohibicionismo, ha disminuido el estudio y conocimiento de los beneficios que la propiedad de la planta puede generar desde el plano nutricional, medicinal y agroindustrial[[19]](#footnote-19). Asimismo, la investigación científica sobre las propiedades de otro tipo de sustancias psicoactivas ha sido poco desarrollada a pesar de la existencia de estudios que evidencian la utilidad de sustancias como el MDMA[[20]](#footnote-20) como herramienta para asistir psicoterapias para el tratamiento de estrés postraumático, y del LSD por su potencial para ayudar a las personas con una variedad de afecciones, principalmente en el tratamiento de la ansiedad[[21]](#footnote-21).

**Recomendaciones:**

1. Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales haga visible la interacción entre el derecho a la ciencia con la generación de evidencia para evaluar la política de drogas vigente a nivel internacional, así como para diseñar e implementar nuevas políticas de drogas con enfoque de derechos.
2. Instar a los Estados y al sistema internacional de fiscalización de drogas a materializar la excepción *“fin científico”* dentro de las Convenciones Internacionales en materia de drogas para poder generar evidencia sólida sobre los componentes y efectos de las plantas declaradas ilícitas y sustancias psicoactivas prohibidas por las Convenciones Internacionales en la materia. Así como a garantizar la publicidad y difusión de las investigaciones en la materia.
3. Exhortar a los Estados a fortalecer en materia de recursos y capacidades, los procesos de investigación a nivel interno sobre las potencialidades de plantas declaradas ilícitas y sustancias psicoactivas, a fin de generar alternativas que aporten a la garantía del derecho a la salud física y psíquica de las personas.

Con el acostumbrado respeto,

**Elementa, Consultoría en Derechos**

[www.elementa.co](http://www.elementa.co)

1. ONU, Asamblea General Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed. “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico”, A/ HRC/20/26 de 14 de mayo de 2012, párr. 24. Disponible en:

   <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 27, DUDH: 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 15, PIDESC: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

   a) Participar en la vida cultural;

   **b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;**

   c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

   2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

   3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

   4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales*.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ONU, Asamblea General Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed. “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico”, A/ HRC/20/26 de 14 de mayo de 2012, párrs. 45-48. Disponible en:

   <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 38. Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Véase:* Artículo 14.1 inciso b) del Protocolo de San Salvador. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU, Asamblea General Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed. “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico”, A/ HRC/20/26 de 14 de mayo de 2012, párr. 50. Disponible en:

   <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/134/94/PDF/G1213494.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibídem*, párr. 24. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibídem*, párr. 21. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibídem,* párr. 74. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ibídem,* párr. 74. [↑](#footnote-ref-12)
13. Henman, A., & Meetal, P. (2009). *Los mitos de la coca.* Ámsterdam: Transnational Institute. Disponible en: <https://www.tni.org/files/download/losmitosdelacoca.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y Artículo 5 Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas 1971. [↑](#footnote-ref-14)
15. OEA. “El problema de las drogas en las Américas: Estudios. Drogas y Salud Pública”. OEA/ Ser.D/XXXV.4, 2012, pág. 6. [↑](#footnote-ref-15)
16. Comisión Asesora para la Política de Drogas en Colombia. Lineamientos para un nuevo enfoque de la política de drogas en Colombia, mayo de 2015, Pág. 12. Bogotá D.C.: Comisión Asesora para la Política de Drogas en Colombia. Disponible en:

    <http://www.odc.gov.co/Portals/1/comision_asesora/docs/informe_final_comision_asesora_politica_drogas_colombia.pdf> [↑](#footnote-ref-16)
17. IDPC, Políticas y prácticas sobre cannabis medicinal en el mundo, abril de 2018. Disponible en: <http://fileserver.idpc.net/library/Medicinal%20cannabis%20briefing_SPA_FINAL.PDF> [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Usos, impactos y derechos: Posibilidades políticas y jurídicas para la investigación de la hoja de coca en Colombia. Elementa, Consultoría en Derechos, abril de 2018. Disponible en:

    <https://www.elementa.co/capitulo-5usos-impactos-y-derechos-posibilidades-politicas-y-juridicas-para-la-investigacion-de-la-hoja-de-coca-en-colombia/> Véase también: La industrialización de la hoja de coca. Un camino de innovación, desarrollo y paz en Colombia. Open Society Foundations. Disponible en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/path-to-innovation-evelopment-and-peace-in-colombia-es-20180521.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. Time, Ending America's War on Drugs Would Finally Unleash the Therapeutic Potential of Psychedelics, 30 de mayo de 2018. Disponible en inglés en: <http://time.com/5295544/war-on-drugs-ptsd-mdma-rick-doblin/>. [↑](#footnote-ref-20)
21. MAPS (Multidisciplinary Association for Psychedelic Studies). Our work. LSD-Assisted Psychotherapy. Disponible en inglés en: <https://maps.org/research/psilo-lsd>. [↑](#footnote-ref-21)